



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-  
lentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.)  
y sus augustas madre y hermana salieron de Al-  
mansa esta mañana á las siete y han entrado en  
esta capital á las siete y media de la tarde sin la  
menor novedad en su importante salud.

Los pueblos todos del tránsito y de los al-  
rededores se han apresurado á hacer alarde de  
las mas puras demostraciones de lealtad hácia  
las reales personas. El entusiasmo, que ha sido  
general en todas partes, rayó en frenesí al entrar  
S. M. en Alberique y al pisar despues las calles  
de Valencia.

La Reina se dirigió desde luego á la capilla  
de nuestra Señora de los Desamparados, donde  
se cantó un solemne *Te Deum* encaminándose  
despues hácia la régia morada sin poder apenas  
abrirse paso por entre la inmensa multitud que  
se apiñaba en las calles, ansiosa de contemplar á  
nuestra escelsa soberana.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-  
cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.  
muchos años. Valencia 23 de mayo de 1844.—  
Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Estado.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-  
lentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.)  
y sus augustas madre y hermana continúan sin  
novedad en su importante salud. S. M. ha reci-

bido hoy besamanos general de todas las autori-  
dades civiles y militares.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-  
cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. mu-  
chos años. Valencia 24 de mayo de 1844.—Ra-  
mon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

En justo tributo de gratitud á la acrisolada  
lealtad y eminentes servicios del malgrado ge-  
neral D. Cayetano Borso di Carminati, y que-  
riendo dar á su desgraciada familia y á la nacion  
entera un testimonio público de mi real aprecio,  
vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á doña Rafaela Auzano,  
viuda del mariscal de campo de los ejércitos na-  
cionales D. Cayetano Borso di Carminati la pen-  
sion de 30,000 rs. vn. anuales sobre el tesoro  
público, equivalente al sueldo que en cuartel  
disfrutaria su esposo, y trasmisible á sus hijos,  
huérfanos del mismo, bajo las condiciones del  
reglamento del monte pio militar.

Art. 2.º El gobierno presentará en tiempo  
oportuno este decreto á las Córtes para su con-  
firmacion sin perjuicio de llevarse á cumplido  
efecto.

Dado en Valencia á 25 de mayo de 1844.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de  
la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Circulares.*

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Sevilla lo que sigue:

Se ha enterado la Reina nuestra señora de una esposicion del juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de justicia en aquel juzgado por estar desempeñando D. Patricio Aguilar, escribano de número de dicha villa, la secretaría de ayuntamiento de la misma; y teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los escribanos actuarios puedan egercer cargos municipales, declarada en el párrafo 2.º, art. 20 de la ley de 30 de diciembre de 1843, la analogía que con los cargos municipales tiene el secretario de ayuntamiento, y la imposibilidad de atender á un tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos, para los cuales se requiere asistencia personal y continua á ambos, se ha servido mandar que D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargo, ó deje vacante el oficio de escribano actuario del juzgado de Priego; y que esta resolucion sirva de regla general para los casos que ocurran de igual naturaleza.

De real orden lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1844.—Mayans.

Y de real orden comunicada por el espresado señor ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. regente de la audiencia de.....

Las alteraciones políticas que desgraciadamente ha sufrido el reino por espacio de tantos años han impedido que algunas disposiciones del Gobierno se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados en ejecutarlas, y que el mismo Gobierno haya podido fijar su atencion sobre las infracciones que de aquellas han solido cometerse. Asi ha sucedido respecto de la Real orden de 28 de enero de 1838, en que se establecieron por S. M. las reglas que debian observarse en la pretension y concesion de licencias de todos los funcionarios de la administracion de justicia. El olvido de estas reglas, nunca disculpable en los que tienen obligacion de observarlas, ha ocasionado graves males en el servicio público; y S. M., que está resuelta á hacer que se cumplan inviolablemente sus Reales disposiciones, se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija la responsabilidad mas estrecha á los empleados en la administracion de

justicia ó subordinados á este ministerio de mi cargo que infrinjan la espresada Real orden en cualquiera de las reglas que la misma establece.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1844.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de.....

La Real orden de 28 de enero de 1838, que se cita en la anterior, es la siguiente:

Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen al sacrificio de sus negocios domésticos y de sus comodidades personales: por consiguiente el Gobierno debe subordinar á este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias, de prórogas y otras, que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio público. Causas hay sin embargo que justifican tales instancias, pues que el Estado no puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores, privándoseles de poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la salvacion de estos reclama su presencia. Pero la apreciacion de estas causas y su justificacion han de ser obra de las autoridades locales, y no del Gobierno. Esto último es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto, que nunca pueden dispensarse, sin aventurar el acierto, sin oír á los tribunales, y en su caso á los gefes de los establecimientos penitenciarios.

Tan fuertes son estas razones, y tan importante su aplicacion práctica, que en todos tiempos se han inculcado por el Gobierno, y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las audiencias, en las de presidios y en la circular de este ministerio de 30 de junio de 1836; pero mal avenido el interés particular con las reglas que lo enfrenan, las elude todas, y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones, y la confusion y el desorden en este ramo del personal del ministerio. Asi pues, y para que los dependientes del de mi cargo y los que á él acuden entiendan que nada adelantarán con la trasgresion de lo que tan justamente se halla determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin escepcion alguna las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que, siendo nombrado magistrado, juez ó promotor fiscal, solicite próroga del término de los 50 dias que por regla general estan señalados á lo mas para tomar posesion de un destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado.

2.ª Las audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, y

la que se diere en contravencion á él quedará sin efecto.

3.<sup>a</sup> Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente, el cual, oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde, y sobre la oportunidad de la licencia, expresando si el servicio público queda bien atendido.

4.<sup>a</sup> Cualesquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los tribunales y juzgados, de los escribanos, notarios y procuradores, alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del regente quien las remitirá con su informe igualmente espresivo y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento.

5.<sup>a</sup> Los subalternos de los juzgados de primera instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente, y este obrará como queda prevenido.

6.<sup>a</sup> Los ministros y subalternos del supremo tribunal de Justicia y del especial de las Ordenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida.

7.<sup>a</sup> No se dará curso en este ministerio á las instancias que no vengan en la forma establecida, y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes adonde determinan los anteriores artículos, y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por estravio ú otra causa semeante, será permitido acudir al Gobierno en derecho.

8.<sup>a</sup> Tampoco se dará curso en esta secretaría á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los gefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan lo interesados á la Real Persona, y S. M. se digna admitirlas.

De Real orden &c. Madrid 28 de febrero de 1838.—Castro.

mate el dia 10 de junio próximo en la Villa del Prado la reconstruccion de madera del puente de la Pedrera, sobre el rio Alberche, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, y en el siguiente 11 el de las leñas de encina de rameo en el monte de la espresada villa, suficientes á cubrir el presupuesto de gastos que se originen en la construccion de aquel, ambas subastas con sujecion al plano y pliegos de condiciones respectivos formados por la superioridad y que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma villa, situadas en las casas consistoriales, en donde se verificarán los remates á presencia de la comision de la Excmá. diputacion provincial nombrada al efecto.

Se halla hecha y admitida postura al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores en la villa de la Alameda por el resto del presente año; y su ayuntamiento tiene señalado para celebrar único remate el lunes 3 de junio próximo á las diez en punto de su mañana en la casa consistorial. Lo que se anuncia al público para concurrencia de los licitadores.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion del culto parroquial y conservacion del templo de la villa de Arganda se halla espuesto al público por término de ocho dias que empezaron á contarse desde el dia 26 del corriente mayo y finarán el tres del próximo junio, para que puedan enterarse y alegar de agravios.

En la villa de Los Molinos se halla formado por los peritos que marca la ley la graduacion ó producto de todos los bienes en que consiste la riqueza de esta villa y su jurisdiccion para por ella proceder á los repartimientos de contribucion de culto y clero, paja y utensilios y demas que ocurran en el presente año; y para conocimiento de los terratenientes forasteros se inserta este anuncio en el Boletín Oficial, y se admiten reclamaciones en el término de quince dias, pasado el cual no se oirá ninguna.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Torre-Pedrogil; dotada en 600 ducados anuales pagados puntualmente por trimestres, debiendo dirigirse las solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento, antes del dia 8 del próximo mes de junio, en cuyo dia se verificará la eleccion.

Se halla vacante la plaza de cirujano de estu-

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Prévia real licencia se subasta en público re-

che de la villa de Fitero, cuya dotacion consiste en 6000 rs. vn. anuales pagados cada dos meses por el ayuntamiento y libre de toda contribucion y cargas vecinales. Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes á su secretaria, francas de porte, antes del 15 del próximo junio en que se proveerá la vacante.

Tambien lo está el partido de médico titular de Puente la Reina (Navarra) dotado en 9,600 rs. vn. anuales, y libre de contribuciones. Los memoriales se presentarán en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa hasta el 13 de junio.

*Empresa del arriendo de la sal.*

Desde el dia 1.º del próximo junio el des-

pacho en los almacenes establecidos en la aduana de esta córte se abrirá á las nueve de la mañana y se cerrará á la una de la tarde.

**MERCADO.**

*Dia 28 de mayo.*

Trigo de 30 á 35 rs. fanega.

Cebada de 11½ á 13 id.

Algarroba de 16 á 17.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

**INSPECCION DE VIVERES. PROVINCIA DE MADRID. MES DE ABRIL DE 1844.**

*Nota de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el espresado mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.*

PUEBLOS.	ARTICULOS DEL SUMINISTRO.			MESES Á QUE CORRESPONDE.				IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES.	
	Pan.	Ceb. <sup>a</sup>	Paja.	Octub.	Nov.	Dic.	843.	Rs. vn.	ms.
Alcobendas. . . . .	Pan.	Ceb. <sup>a</sup>	Paja.	Octub.	Nov.	Dic.	843.	5,199	12
El Molar. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	3,134	
Alcorcon. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,559	11
Guadarrama. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	1,345	8
Aravaca. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	1,571	4
Bustar viejo. . . . .	id.	»	»	»	id.	»	id.	157	20
Valdetorres. . . . .	id.	id.	»	»	id.	id.	id.	537	7
Carabanchel bajo. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	»	id.	3,330	6
Villaverde. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	824	11
Villarejo de Salvanès. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	91	5
Rozas (Las). . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	904	6
Morata. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	610	3
Chinchon. . . . .	id.	id.	id.	»	id.	id.	id.	319	9
Pinto. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	4,848	18
San Agustin. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,455	25
Fuente el Fresno. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,279	17
Valdemoro. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,446	32
Getafe. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	2,586	17
Torrelaguna. . . . .	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	1,356	7
Carabanchel alto. . . . .	Pan, Ceb. <sup>a</sup> paja, aceite y leña.			id.	»	id.	id.	5,367	19
<b>Total. . . . .</b>								<b>41,920</b>	<b>55</b>

Madrid 20 de mayo de 1844.—El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaraz*.—El diputado provincial, *Valentin de Céspedes*.